

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/66/2016.

**ACTOR:** LEONARDO TORAL  
VILLALOBOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
COMITANCILLO, TEHUANTEPEC,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JOSÉ COSIOJOEZA RUIZ  
MERLÍN.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de septiembre  
de dos mil dieciséis.**

En esta fecha se dicta sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/66/2016, **en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral**, en sentencia de once de agosto del presente año, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SX-JDC-457/2016.

En ese sentido, se resuelven los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Leonardo Toral Villalobos, a fin de controvertir la negativa de la autoridad responsable, de pagarle el cincuenta por ciento del monto total de las dietas que le corresponden como Regidor de Salud de San Pedro

Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, y que aduce no le han sido pagadas desde el mes de enero del año dos mil catorce, hasta el quince de mayo del año en curso; y

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Nombramiento.** El trece de febrero de dos mil catorce, el Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, otorgó nombramiento al actor como Regidor de Salud de ese municipio.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.**

**a) Recepción.** El dieciocho de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano.

**b) Turno.** Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente juicio, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** El doce de julio del año en curso, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**d) Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El trece de julio de dos mil dieciséis, este Tribunal

---

<sup>1</sup> En adelante juicio ciudadano.

sobreseyó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Leonardo Toral Villalobos; ello, en cuanto a la negativa de la autoridad responsable, de pagar al actor el cincuenta por ciento del monto total de las dietas que le corresponden como Regidor de Salud de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, y que aduce éste, no le han sido pagadas desde el mes de enero del año dos mil catorce.

**e) Impugnación.** El actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia referida en el inciso anterior, misma que, previo el trámite de publicidad, fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**f) Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.** El once de agosto del presente año, la referida Sala Regional, dictó sentencia en los términos siguientes:

“ ...

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de trece de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/66/2016, para los efectos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al órgano jurisdiccional local referido informe a esta sala regional del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

...”

**g) Notificación de la sentencia y recepción de los autos.** El doce de agosto del presente año, se recibió la cédula de notificación por correo electrónico, de la sentencia referida en el inciso que antecede; del mismo modo, el quince del mismo mes y año, se recibieron vía paquetería especializada, los autos originales del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número JDC/66/2016.

**h) Sesión pública de resolución.** El veintiocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, dictó acuerdo en el que se señaló fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución; y

### **R a z o n e s   y   f u n d a m e n t o s**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, porque se trata de un Juicio Ciudadano promovido por Leonardo Toral Villalobos, Regidor de Salud del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir la negativa de la autoridad responsable de pagarle el cincuenta por ciento de las dietas que le corresponden, y que aduce, no le han sido pagadas desde el mes de enero del año dos mil catorce, y hasta el quince de mayo del año en curso, mismo que forma parte de las percepciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular.

De lo anterior, podemos sostener que el actor aduce vulneración a su derecho inherente al ejercicio de su cargo de elección popular, es decir, el derecho a recibir una remuneración o dieta, de tal suerte que la vía para controvertir dicha violación, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y, por tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, y cuyo rubro es: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

Por lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.**

Este Tribunal considera que, respecto a la negativa por parte de la autoridad responsable, de pagar al actor el cincuenta por ciento de las dietas que le corresponden como Regidor de Salud del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, y que se aduce, no han sido pagadas a éste, desde el mes de enero del año dos mil catorce, hasta la primera quincena del mes de mayo del año en curso, se cumplieron los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Electoral, en atención a lo siguiente.

**a) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, el actor manifiesta que la autoridad responsable hizo de su conocimiento el día quince de mayo del presente año, que no le sería pagado el cincuenta por ciento de las dietas que como Regidor de Salud del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, le corresponden, y que aduce no le han sido pagadas; de ello, se advierte que cada día que transcurre se realiza dicho acto u omisión, y por tanto, se trata de un acto de tracto sucesivo, respecto del cual no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el

plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dicho acto se actualiza día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha vencido. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 12/2011, de rubro y texto siguientes:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, **debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,** debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Jurisprudencia que resulta aplicable, porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar la totalidad de dietas que corresponden al actor. En razón de ello es que este Tribunal estima que se cumple con el requisito en estudio.

**b) Forma.** El escrito de impugnación cumple con la misma en atención a que se hace constar el nombre y firma del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Con fundamento en los artículos 13, inciso a), y 104, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que comparece por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que lo ubica dentro del supuesto normativo que otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio ciudadano en defensa de sus derechos político-electorales.

**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios; se considera que el actor tiene interés jurídico en el presente asunto, porque alega presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hace ver que la intervención del Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, le pague el cincuenta por ciento que de las dietas que le corresponden por el ejercicio de su cargo, y que argumenta, no le han sido pagadas desde el mes de enero del año dos mil catorce, y hasta la primera quincena del mes de mayo del presente año; de ahí que se colme el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

**Tercero. Estudio de fondo.** Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Precisado lo anterior, y analizados que fueron los restantes motivos de inconformidad hechos valer por el actor, mediante la sentencia de trece de julio del año en curso, dictada por este Tribunal, y atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, se puede inferir que la pretensión del actor consiste en que el Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, le pague el cincuenta por ciento de las dietas que como Regidor de Salud de dicho Ayuntamiento le corresponden, y que aduce, no le ha sido pagado desde el mes de enero de dos mil catorce, hasta la primera quincena del mes de mayo del presente año.

La causa de pedir radica en que, al ostentar el cargo de Regidor de Salud de dicho Municipio, tiene el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

De este modo, a juicio del impetrante con el actuar de la responsable se transgreden los artículos 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 36, fracción IV, 113, 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, este órgano colegiado estima necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### **Artículo 23° Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

**Artículo 138.-** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos insertos, tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político-electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, debe tenerse presente que mediante la sentencia de trece de julio de la presente anualidad, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, pagar al actor, las dietas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y la parte proporcional de la primera quincena del mes de julio, todos del año en curso; por tanto, el análisis que por la presente sentencia se realiza, habrá de hacerse exceptuando los periodos quincenales correspondientes a los meses ya citados.

Ahora bien, este tribunal estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el actor, ello en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, el ahora actor, en su carácter de Regidor de Salud del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al ostentar un cargo de elección popular.

En este sentido, el actor reclama de la autoridad responsable, la negativa de pagarle el cincuenta por ciento de las dietas que le corresponden como Regidor de Salud de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, y que no le ha sido pagado desde el mes de enero del año dos mil catorce, y (como ya se dijo en líneas precedentes, a excepción de las dietas que

ya se ordenó le sean pagadas por medio de la sentencia de trece de julio del presente año) hasta la segunda quincena del mes de marzo del presente año.

Al respecto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, las copias certificadas de las constancias correspondientes al pago de nómina realizado a los concejales de ese Ayuntamiento, que fueron generadas desde el mes de enero del año dos mil catorce, hasta el mes de marzo del año en curso; mismas que se constituyen en documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; toda vez que se trata de documentos que fueron certificados por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, quien está investido de fe pública.

Al respecto, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable expone lo siguiente:

“...

En cuanto a la impugnación marcada con el inciso a), es necesario precisar que mediante sesión de cabildo de fecha 27 de enero de 2014, se acordó que los integrantes de cabildo que no puedan desempeñar su encargo al cien por ciento, toda vez que la mayoría tienen un trabajo permanente, ya que la mayoría se desempeñan como profesores, por lo que únicamente se les pagaría el cincuenta por ciento de su dieta, en el caso particular del C. LEONARDO TORAL VILLALOBOS, únicamente se presenta a su regiduría por las tardes de lunes a viernes de 17:00 horas a 20:00 horas, ya que se desempeña como profesor en la modalidad de telesecundaria en la comunidad de Cieneguilla, municipio de Ixtaltepec. Por las mañanas; luego entonces no puede desempeñar al cien por ciento su encargo como regidor de Salud de nuestro Municipio. Por lo que desde este momento pido se gire atento oficio al director del IEEPO con domicilio conocido sito en carretera Cristobal Colon Km. 5.5 Santa María Ixcotel, Santa María del Camino, Oaxaca, Oax. C.P. 69100

1) .- Si el C. LEONARDO TORAL VILLALOBOS, es profesor de dicho instituto.

2) .- En que Escuela presta sus servicio y su horario de trabajo.

3) .- Si durante los años 2014, 2015 y 2016 se ha presentado a laborar normalmente para dicho instituto en su jornada de trabajo o ha solicitado licencia durante dichos años.

Ahora bien, estar de acuerdo en pagarle al cien por ciento sus dietas de una persona que no cumple con el mandato del pueblo, sería como pagarle a un trabajador sin que cumpla con su jornada de trabajo; razón por la que en sesión de cabildo así se acordó para todos, y no solamente como argumenta el actor por ser de un partido diferente al que resultó electo.

...”

De lo anterior, se desprende que el cincuenta por ciento de las dietas que ahora reclama el actor, en los términos en que lo hace, efectivamente no le han sido pagadas; ello, pues a decir de la autoridad responsable, dicho cincuenta por ciento no le ha sido pagado, en consecuencia a un acuerdo tomado por el cabildo, mediante sesión ordinaria celebrada el veintisiete de enero del año dos mil catorce, misma que obra en autos (foja 234), y, al ser una documental pública, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; acta de la que, tal como lo señala la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

“...

QUINTO. Asuntos específicos a tratar:

a) En seguimiento de la sesión de cabildo que se llevó a cabo el día trece de enero del presente año y en busca de lograr un acuerdo para determinar el monto de la dieta para el personal de medio tiempo del H. Ayuntamiento Municipal. La sesión acordó que para el pago de dietas dependerá del tiempo trabajado, será el tiempo pagado.

...”

Así, si bien del texto inserto no se advierte que dicha medida sea aplicable a los concejales del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, del acta de sesión extraordinaria de cabildo, de veintinueve de enero del año dos mil catorce, misma que al ser documental pública, se le

concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, se desprende lo siguiente:

“...  
 ----CUARTO PUNTO:----  
 El C. VICENTE SANCHEZ CRUZ, Presidente Municipal Constitucional, pone a su consideración de la sesión en pleno el único punto a tratar que es “EL ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN RESPECTO A LA APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS DESCUENTOS EN LAS DIETAS DE CONCEJALES DE MEDIO TIEMPO DE ESTE AYUNTAMIENTO”, una vez discutido ampliamente el único tema, la sesión en pleno acordó por unanimidad de votos que los montos por concepto del descuento de las dietas a los concejales y personal de confianza de medio tiempo, sean destinados y aplicados en la ampliación de la plantilla del personal de seguridad pública municipal y personal de apoyo en la cocina comunitaria a cargo del dif municipal.  
 ...”

De lo trasunto, se advierte que los concejales también se encuentran contemplados dentro de la modalidad de pago de dietas que se fijó mediante sesión ordinaria de cabildo, de veintisiete de enero del año dos mil catorce; sin embargo, debe señalarse, que en ningún momento se mencionó de manera específica qué concejales de dicho Ayuntamiento tienen el carácter de “**concejales de medio tiempo**”.

Además, del texto transcrito, tampoco se advierte cual sería el sistema de control de asistencias a laborar por parte de los concejales de dicho Ayuntamiento; sistema que, a la postre, serviría de apoyo para la justificación de los descuentos a que se refieren las actas de sesión de cabildo de veintisiete y veintinueve de enero de dos mil catorce.

De esta manera, lo fundado del agravio estriba en que no fue exhibida por parte de la autoridad responsable, una relación en la que se detallara en forma específica al menos el nombre de los concejales a los que se les pagaría solamente el tiempo

trabajado, máxime que menciona que algunos de ellos ya contaban con un trabajo permanente.

Así, de no considerarse obligatorio que la autoridad responsable mencionara expresamente al menos el nombre de los concejales que se encuentran en tal supuesto, este Tribunal considera que dicha autoridad debió implementar un sistema de control de asistencias de los concejales a la realización de sus labores, sistema de control con el cual pudiera respaldar la información vertida en su informe circunstanciado, pues no es procedente tomar por ciertas, manifestaciones que no tienen sustento en material probatorio alguno.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, solicitara que este Tribunal requiriera un informe al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que versara sobre si el hoy actor es profesor de dicho instituto, la escuela en la que éste presta supuestamente sus servicios, cuál es su horario de trabajo, y, si durante los años 2014, 2015 y 2016, el ahora actor se ha presentado a laborar normalmente o ha solicitado licencia durante dichos años.

Respecto a lo anterior, debe señalarse que la autoridad responsable pretende hacer recaer en una institución diversa, la obligación que adquirió al establecer un mecanismo de pago de dietas que preveía una posible realización de descuentos, pues establecer un sistema de control de asistencias de los concejales, al desarrollo de sus labores, con el cual respaldara la aplicación de dichos descuentos, derivó una obligación para la ahora responsable; misma que, como puede apreciarse, no fue atendida.

Aunado a lo anterior, el inciso h), del artículo 18, de la Ley de Medios, establece que será la autoridad responsable la que

acompañe a su informe circunstanciado, los demás elementos que estime necesarios para la resolución del recurso.

Además, debe considerarse que, al momento de la notificación del acuerdo por el que se requirió por primera vez a la autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y diera el trámite de publicidad al escrito de demanda, previstos por la Ley de Medios, transcurrieron treinta días, lapso en el que la responsable se encontró en la posibilidad de allegarse de las documentales que estimara necesarias para apoyar su informe circunstanciado.

En conclusión, si bien es cierto que existe un acuerdo tomado durante el primer mes de la administración municipal actual, del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, en el sentido de que las dietas a los concejales serían pagadas respecto al tiempo trabajado por éstos, también lo es, que la autoridad responsable no aportó medio probatorio alguno, con el que demostrara que su negativa de pagar al actor el cincuenta por ciento de las dietas que por el presente juicio ciudadano reclama, encuentre su origen en el ya mencionado acuerdo de cabildo.

Una vez expuesto lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que no asiste la razón al actor al aducir que la autoridad responsable se niega a pagarle el cincuenta por ciento de sus dietas, respecto a la segunda quincena correspondiente a los meses de diciembre del año dos mil quince, y marzo del presente año, pues tal como se desprende de las constancias que obran en autos (fojas 382 y 389), las mismas sí le fueron pagadas en forma íntegra.

Sin embargo, de dichas constancias también es posible advertir que la autoridad responsable, no pagó el cincuenta por ciento de las dietas reclamadas por el actor, ello en razón de

\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), durante las quincenas que se detallan a continuación:

AÑO	QUINCENAS	NÚMERO DE QUINCENAS	CANTIDAD TOTAL
2014	De la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre.	24	\$36.000.00
2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Enero (2)</li> <li>- Marzo (2)</li> <li>- Abril (2)</li> <li>- Junio (2)</li> <li>- Julio (2)</li> <li>- Agosto (2)</li> <li>- Septiembre (2)</li> <li>- Octubre (2)</li> <li>- Noviembre (2)</li> <li>- Segunda de febrero</li> <li>- Primera de Mayo</li> <li>- Primera de diciembre</li> </ul>	21	\$31,500.00
2016	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Enero (2)</li> <li>- Febrero (2)</li> <li>- Primera de marzo</li> </ul>	5	\$7,500.00
		<b>TOTAL.</b>	<b>\$75,000.00</b>

Ahora bien, en cuanto a la primera quincena de febrero y la segunda quincena de mayo, ambas del año dos mil quince, se advierte que deben ser pagadas al actor en su totalidad, es decir, por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) **cada una**; ello, en razón de que la autoridad responsable no acreditó haberlos pagado al actor.

Además, en atención a la fecha en la que se emite la presente sentencia, la autoridad responsable deberá pagar al actor, los días 14 y 15, correspondientes a la primer quincena del mes de julio (ello, en atención a que mediante la sentencia de trece de julio del año en curso, dictada por este Tribunal, se ordenó pagar al actor de día 1 al día 13 de dicho mes); y, la parte proporcional correspondiente a la segunda quincena del mes de julio del presente año, transcurrida del día 16 al día 29 de dicho mes, ello en razón de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, cantidad que resulta de realizar la división de la cantidad que por concepto de dieta reciben los concejales del multicitado ayuntamiento, entre los quince días que componen ambos periodos quincenales.

Aunado a lo anterior, deberán pagarse al actor, la segunda quincena del mes de julio, ambas quincenas del mes de agosto, y la primera quincena del mes de septiembre, todas del año en curso; cada una por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.); ello en razón de que dichas quincenas transcurrieron desde la emisión de la sentencia de trece de julio del presente año, hasta el día de hoy, en que se dicta la presente.

Por tanto, conforme a lo expuesto, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, que realice al actor el pago de la cantidad resultante por los conceptos siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>QUINCENAS O DÍAS ADEUDADOS</b>	<b>CANTIDAD POR QUINCENA O DÍA</b>	<b>TOTAL</b>
Quincenas reclamadas por 50 % no pagado.	50	\$1,500.00	<b>\$75,000.00</b>

Quincenas no pagadas en su totalidad (primera quincena de febrero y segunda quincena de mayo, ambas del año dos mil quince)	2	\$3,000.00	<b>\$6,000.00</b>
Quincenas que deben pagarse por lapso transcurrido hasta la emisión de la presente resolución (segunda quincena de julio, ambas quincenas de agosto y primera quincena de septiembre, todas del año en curso)	4	\$3,000.00	<b>\$12,000.00</b>
Proporcional de quincenas por lapso transcurrido hasta la emisión de la presente resolución	16	\$200.00	<b>\$3,200.00</b>
		<b>TOTAL</b>	<b>\$96,200.00</b>

Conforme a todo lo hasta aquí expuesto, se tiene que el Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, adeuda al actor la cantidad total de **\$96,200.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

**Cuarto. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles**

contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, pague a Leonardo Toral Villalobos, en su carácter de Regidor de Salud, la cantidad de **\$96,200.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por los conceptos ya descritos en el considerando que antecede, cantidad que es independiente a la que ya fue ordenada pagarle por sentencia de trece de julio del año en curso.

En el entendido que, dicho plazo se concede con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Se apercibe al Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá una amonestación pública a cada uno de sus integrantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, inciso a), y 39, apartado 1, de la Ley de Medios; con independencia de los medios de apremio previstos en la referida Ley, que se le puedan llegar a imponer en caso de incumplimiento.

**Quinto. Notifíquese** personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral Local; asimismo, **inmediatamente** hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, lo resuelto en la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

**R e s u e l v e**

**Primero.** Se condena al Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, a pagar a Leonardo Toral Villalobos, en su carácter de Regidor de Salud, la cantidad de **\$96,200.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de los razonamientos tercero y cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en términos del razonamiento quinto de este fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.